Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------

----**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 46 contra la sentencia dictada a fs. 19/44, concedido a fs. 48, es fundado a fs. 49/51vta.----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fs. 19/44 la jueza resuelve rechazar in límine la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada írrita deducida a fs. 03/07 contra la sentencia definitiva de primera instancia registrada bajo el número 04/2007 y la sentencia definitiva de segunda instancia registrada bajo el número 35/2007. ----------

----Para así decidir tiene en cuenta que esta acción no se encuentra prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia ni de la Nación pero la doctrina y la jurisprudencia entendió que no es un impedimento legal para promoverla.----------

----Añade que también existe coincidencia entre ambas fuentes respecto a los requisitos que deben concurrir para su procedencia. Se requiere la existencia de una sentencia firme contra la cual ya no proceda ningún recurso, que la misma no haga justicia, que sea írrita y adolezca de vicios esenciales y sustanciales que impidieron llegar a la verdad en el caso concreto. Además, señala que la sentencia que se pretende revisar y dejar sin efecto debe causar un perjuicio, un daño a quien pretende impugnarla, y ese daño debe tener como causa la sentencia firme que se pretende revisar.----------

----Valora, que la actora en su faena endilga supuestos y al mismo tiempo justifica otros, -según lo que aborda en cada caso-, desde una óptica muy subjetiva, entre ellos, por ejemplo, éstos: “surgen evidentes errores de los jueces sentenciantes”, “dar por ciertas y probadas cuentas y números arrimados por los actores, los que no tienen sustento real ni documental alguno”, “se descarta en las dos instancias la labor de los auxiliares (peritos) cuando estos elaboran sus informes”, “en el caso del contable, dejan parcialmente probadas las cuentas en cuanto favorecen a los actores”, “una pericia si se considera carente de eficacia probatoria, lo será en su totalidad y no en forma parcial, como lo ha hecho el juez de grado”, entre otros que enumera a fs. 21 in fine /21 vta.----------

Considera que la causa principal ha transitado todas las etapas (instancias), hasta la de ejecución con su consecuente subasta, e incluso una orden de lanzamiento en delicado estado de situación sin poderse consumar. ----------

Resalta que la acción de nulidad de cosa juzgada írrita tiene como uno de sus presupuestos fundamentales para su procedencia, el que no exista otra vía apta de impugnación de la sentencia cuestionada y prioriza el derecho de defensa sobre el principio de seguridad jurídica, en supuestos excepcionales en los que se comprueben vicios graves en la sentencia atacada. Cita un pronunciamiento de la Sala “A” que refiriendo a un fallo de la Corte Nacional, precisó que es un instituto de aplicación

excepcional, mediante el cual se impugna un fallo que adquirió tal autoridad, por la existencia de vicios trascendentes, ajenos al proceso en sí en el que se recayó la decisión, que no procura superar ni deficiencias del procedimiento ni errores de criterio en la decisión. ----------
-

----Subraya que para que sea procedente la pretensión de declaración de nulidad de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es necesario que aquélla adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido la culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad y otros sustanciales. Ello excluye la impugnación, cuando se invocan vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o en general aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de incidentes o recursos.----------
----Sostiene que originariamente sólo se concebía el recurso de revisión de cosa juzgada para impugnar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en caso de que existiese dolo o fraude de alguna de las partes o de ambas, con o sin la complicidad del juez. Actualmente, reseña, se incorporó entre los vicios el error inexcusable. El error es uno de los vicios que anulan el acto jurídico, pero para ello debe tener ciertas características: tiene que ser grave y esencial. Por lo común está muy cerca del dolo, porque por lo general es la actitud ilícita de una de las partes que induce al error. El error debe ser evidente, grosero y causar una perturbación de tal gravedad al orden jurídico que permita sacrificar la seguridad. ----------A partir de fs. 22 in fine hasta fs. 43, transcribe los párrafos esenciales de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, y la sentencia del Superior Tribunal de Justicia que declaró mal concedido el recurso de casación. Luego a fs. 43vta. relata las actuaciones de ejecución de sentencia a las que se remite. ----------Concluye que no advierte que las sentencias de primera y segunda instancia adolezcan de vicios esenciales, que aparezcan o impliquen ser la culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento que resulten de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad o se funden en un error inexcusable. Afirma que conforme las pertinentes consideraciones de cada fallo, son el resultado de un muy meticuloso análisis de la cuestión suscitada en su más amplia expresión, y el planteo de la accionante aparece, simplemente, y sin dudar, como mera discrepancia con lo
decidido en ellos. ----------
----II.- Agravia a la parte actora la decisión de la magistrada toda vez que, -sostiene-, carece de fundamentos y sólo se basa en su opinión escueta. Añade que incurre en manifestaciones dogmáticas que no van acompañadas de explicaciones de ninguna índole, y que ante la dificultad de no saber que debe cuestionarse al observar la prevalencia de un criterio llamativamente subjetivo en la decisión, no puede exigirse que exprese agravios normalmente pues no se sabe que cuestionar concretamente.--------

Le provoca agravio que siendo una condición de admisibilidad de esta acción, la necesaria existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sea utilizada como fundamento para el rechazo la solidez de las sentencias atacadas y la existencia de un proceso de ejecución de sentencia. ----------

----Asimismo sostiene que el rechazo in límine de una acción prospera en casos extremos y debe ser inequívoca, por ejemplo cuando surge de forma manifiesta que la pretensión carece de tutela jurídica (vgr: inmoral, objeto prohibido, ilícito), y ante la duda debe abstenerse la aplicación de este mecanismo. Arguye que no sostuvo la magistrada que se tratara de maniobras abusivas procesales o de una acción procesal destinada al fracaso por tratarse evidentemente de una situación encaminada a su desestimación, sino que acudió a generalidades como mencionar que las sentencias atacadas fueron meticulosas, sin atender a las razones expuestas que justifican la sustanciación del proceso. ----------

----Con cita de jurisprudencia alude a que la jueza no alegó que se trate de un requerimiento revestido del grado mínimo de seriedad para determinar su rechazo in límine.----------

----Aduce, con cita de los autos por los que tramitó la acción de nulidad de cosa juzgada írrita anterior (Expte. 103 – Año 2011), que en los mismos la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones señaló que la desestimación liminar de la demanda implica la colocación de un valladar definitivo al progreso de la acción, lo que si se tratara de una medida prematura equivaldría a una denegación de justicia. Cita jurisprudencia en tal sentido.----------

----Alega que el art. 340 del rito prevé el rechazo in límine de la demanda cuando padezca de falencias que no podrán encontrar solución actual ni eventual, y la demanda se tornará irremediablemente improponible, y cita como ejemplos extremos, las pretensiones imposibles o absurdas, pretensiones ilícitas, demandas en las que el actor o el demandado son personas inexistentes.----------

----Resalta que por el contrario procede disponer el traslado de la demanda aunque presente graves falencias siempre que eventualmente pueda encontrar adecuación o solución a través de una acción de las partes o de terceros. Deberá admitirse sin perjuicio de corresponder su posible rechazo.----------

----Agrega que es un instituto de aplicación restrictiva, aplicable in extremis y cuando no cabe duda de que es inútil continuar el juicio, y que de disponerse el rechazo de la demanda in límine el pronunciamiento debe contener los fundamentos que justifican el carácter de improponibilidad manifiesta de la misma. ----------

----Subraya que la jueza a quo sin exhibir ningún criterio jurídico y bajo el simple argumento de la corrección de las sentencias cuya nulidad se persigue, sin prestar atención a los argumentos expuestos y que configuran verdaderos entuertos que allí se

exponen y que además se consolidarán con las pruebas a aportar, cercena el derecho de su parte rechazando in límine la demanda.----------

----III.- Conforme se ha planteado la cuestión se adelanta que le asiste razón a la apelante. En efecto, ya ha tenido oportunidad de expedirse esta Alzada, en los autos caratulados: C., M. N. c/ C., N. J. y otros s/ acción de nulidad-medida cautelar" (Expte. 103 – 2011) en la sentencia interlocutoria civil Nro. 017/12, de fecha 14/05/12 glosada a fs. 56/59vta. En dicho decisorio esta Alzada dispuso revocar la decisión de la jueza de grado por la cual rechazó in límine la acción intentada y ordenó se corriera traslado de la demanda. Posteriormente, el actor a fs. 76 desistió del proceso proveyéndose de conformidad a fs. 77 de dichos autos. ----------Es de señalar, que los fundamentos expresados en dicho resolutorio, los que a continuación se reproducen, resultan plenamente aplicables al caso toda vez que se trata de un nuevo proceso de idéntico tenor al antes citado, que involucra a las mismas partes y con el mismo objeto de obtener la declaración de nulidad de cosa juzgada en las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia en los autos caratulados: "C. N. J. y otros c/ C., M. N. s/ rendición de cuentas (Expte. 541 – año 2004). ----------

----Cabe precisar que el rechazo in límine de la demanda puede fundarse en la improponibilidad subjetiva u objetiva de la misma, pero en ningún caso en la falta de fundamento sustancial de la misma (Cám. 1ra. Civ. Mendoza, Circ. 1ra., 2/5/92, elDial,MCA0E), dado que las condiciones de fundamentación o de procedencia de la pretensión son revisadas por el magistrado, como regla, en la sentencia de mérito (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 23/8/05, Lexis, n° 7/15628, cit. por Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Cód. Proc...", Ed. Hammurabi, Tomo 6, págs 450/451, nros. 10 y 11). --------

----Asimismo cabe resaltar que dada las consecuencias jurídicas que derivan de tal decisión, resulta de aplicación restrictiva, y se requiere que su improponibilidad surja de forma absolutamente cierta, manifiesta, definitiva e ilevantable de los propios fundamentos de la misma. Esa excepcionalidad supone excluir los casos en que la suerte de la demanda puede quedar total o parcialmente dependiente de la actitud de las partes en el proceso. En tal sentido el rechazo in límine de la demanda, cierra toda discusión e impide al apelante su modificación o ampliación, para el caso de considerarlo pertinente. ----------

-

----La desestimación liminar de la demanda implica la colocación de un valladar definitivo al progreso de la acción, lo que si se tratara de una medida prematura
equivaldría a una denegación de justicia. ----------

----En efecto, puede ocurrir que por distintas circunstancias quiera cambiarse alguna afirmación de los hechos o del fundamento del derecho, que ahora aparezcan diferentes a los expresados inicialmente, o la toma de conocimiento de hechos fundamentales de

decisiva gravitación en la resolución del caso, que si bien son de admisión restringida no podría llevar adelante el apelante, vulnerándose palmariamente su derecho de ser oído (arg. art. 334 CPCC).----------Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que las declaraciones, derechos y garantías no son -como puede creerse- simples fórmulas teóricas, pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contiene poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación (Fallos: 239:461, “Siri, Ángel”), de modo que todas ellas tienen que ser vividas a pleno, en la realidad.----------

----Y en el amplio espectro que abarca la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la C. Nac., art. 44 de la Const. Prov., art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se destaca en primer lugar el derecho a ser oído, propósito constitucional que como los restantes derechos y garantías son imperativos y de observancia rigurosa. ----------Ello así, hemos de superar los tecnicismos que obstaculizan o impiden la actuación de la justicia, adoptando posturas más flexibles tendientes a obtener resultados concretos más valiosos a los fines de la justicia. Siguiendo este orden de ideas Couture expresó ante una sentencia con argumentos no del todo persuasivos que: “Los expedientes judiciales no nacen para ir a parar al archivo. Nacen para hacer justicia; y si la justicia exige que queden indefinidamente abiertos, así debe hacerse, porque en la escala de valores, entre la justicia y el orden, primero es la justicia, aún a costa de cierto leve desorden” (“Sentencias provisorias, condicionales y alternativas” en “Estudios de Derecho Procesal”, Ediar, Buenos Aires, 1947, t. III, pág. 326, N° 8).----------En tal sentido, en su comentario al caso “Campbell…”, Augusto Mario Morello, señaló que la falta de un procedimiento ritual específico no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de la cosa juzgada, en los casos que no son el corolario del debido proceso, y en tal caso, para comprobar los vicios que autorizan la retractación es necesario un proceso de conocimiento pleno al que sólo es posible acceder mediante una acción autónoma declarativa invalidatoria (“Pretensión autónoma de la sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita”, Der.V. 36, pág. 288, cit. por Juan Carlos Hitters, “Revisión de la cosa juzgada”- segunda edición, Librería Editora Platense-2001, págs. 328/329). ----------

Siguiendo este orden de ideas, cabe recordar que el derecho de acción es el derecho abstracto de acudir a la autoridad judicial con el propósito de presentar un conflicto y pedir que lo resuelva. Y tenga o no razón el ciudadano hay que concederle acceso a los tribunales con la máxima generalidad, dado que la acción triunfa siempre, si como manifestación cívica sirve y es idónea para suscitar la función jurisdiccional, en tanto, la

pretensión tendrá suerte diversa según sea ella acogida favorablemente o no en la sentencia (Conf. Fairén Guillén, “Para una teoría general del derecho procesal”, en “Temas del ordenamiento procesal”, vol. I, ps. 308 a 310. Ampliación sobre el tema: Serra Domínguez, “Estudios de derecho procesal”, p. 145, d), cit. por Augusto M. Morello, “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi,-2001 pág. 123).----------

----Bajo tales premisas, otorgando primacía a la razón de justicia por sobre la seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada, cabe concluir que habrá de revocarse el punto I del decisorio de fs. 19/44, debiendo la jueza de grado disponer lo pertinente a fin de dar curso a la demanda interpuesta.----------

----Obiter dicta, advirtiendo que el decisorio que aquí se deja sin efecto ha avanzado en aspectos sustanciales que atañen al fondo del asunto sublite, de forma posiblemente prematura, corresponde exhortar a la magistrada actuante a analizar con particular detenimiento el alcance del fallo de esta Sala y sus naturales y gravitantes corolarios.--

----Conforme se resuelve se imponen las costas en el orden causado en virtud de resultar decisiones oficiosas, no mediar contradictorio y no prever nuestro ordenamiento procesal la condena en costas al juez (Conf: Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289), regulando los honorarios a la Dra. M. H. A., en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en la suma equivalente al mínimo legal de 8 jus (Arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente.----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I. Revocar el punto I del decisorio de fs. 19/44, debiendo la jueza de grado disponer lo pertinente a los fines de dar curso a la demanda instaurada a fs. 03/6vta. ----------

----II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado por las razones expuestas en el considerando respectivo regulando honorarios a la Dra. M. H. A., en la suma equivalente a 8 jus (art. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, nro. 15), con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC. - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA